



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 500013105 001 2020 00234 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a César Augusto Quintero Parra como apoderado judicial de Luís Hernando Buitrago Florián.

II.- Atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25 *ibídem*, 4º y 5º del artículo 26 *ídem* e incisos 1º y 4º, artículo 6º e inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de rechazo**.

- a) Indique con claridad lo que se pretende, pues la acción judicial se inició contra la Corporación para el Avance Social y Ambiental -CASA, el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, no obstante, en las súplicas 1º, 9 a 11 y 13 se pide condenar a la Alcaldía de Villavicencio, ente abstrapto que no es, ni podría ser, parte en el proceso.
- b) Consigne los hechos que sirvan de fundamento a las súplicas porque lo anotado en la pretensión 2º no concuerda con lo dispuesto en el hecho 3º, en donde se relató que el contrato se ejecutó del «12 de junio de 2015 al 30 de agosto de 2015», circunstancia fáctica que,



además, es contradictoria con el hecho número 11, en donde se anotó que se adeudaban salarios de *marzo, abril y mayo de 2015*.

- c) Aclare quién fungió como empleador, pues a pesar de advertirse en los hechos que tal calidad la ostento CASA, en las pretensión 1º se pidió declarar la existencia del contrato de trabajo con las demás enjuiciadas, a quienes se les convoca a juicio para que respondan solidariamente por las condenas a imponer.
- d) Exponga las razones de derecho que soportan las pretensiones.
- e) El libelo está incompleto porque la hoja numero 4 no fue debidamente escaneada.
- f) Aportes el certificado de existencia y representación legal de CASA, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, en procura de establecer la capacidad de la aludida corporación para comparecer a juicio, dado que el allegado al plenario fue emitido hace casi dos (2) años y allí consta que se encontraba en estado de liquidación.
- g) Arrime el documento que dé cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa respecto del Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta, con observancia de lo estaido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque en el legajo aportado, a pesar de haberse consignado en la parte inicial que correspondía a una reclamación de Luís Hernando Buitrago Florián, los hechos que se expusieron para sustentar el reclamo, como allí se lee, corresponden a Martha Isabel Piñeros Esgerra, persona diferente de la que aquí demanda.



- h) El E-mail consignado en el líbello para notificar a Villavivienda (juridicanotificacione@villavicencio.gov.co) no corresponde con el dispuesto en su página oficial (notificacionesjudiciales@villavivienda.gov.co).
- i) Acredite la remisión de la demanda al correo electrónico oficial de Villavivienda y al de CASA.
- j) Anote el canal digital con el que cuenta el promotor del trámite para los fines del proceso junto con el de la demandada CASA
- k) Indique la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para notificar a los demandados.

III.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de septiembre de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 25 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario